

**CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 15 de noviembre de 2022.** Al Despacho de la señora Juez, informando que por auto del 27 de octubre del año que calenda, se inadmitió el presente asunto, y se concedió al extremo demandante el termino de 5 días para subsanar las falencias advertidas, plazo que feneció el 04 de noviembre de 2022, y dentro del cual el apoderado allego memorial contentivo de la subsanación.

Sea oportuno advertir, que el 18 de agosto de 2022 fue comunicado a este estrado judicial a través del Boletín Informativo de la Rama Judicial la APERTURA PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 830067178 – 1.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE MENOR CUANTÍA No. 2022 00261

**Demandantes:**

- JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS

**Demandados:**

- YANETH QUINTERO RESTREPO
- ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.
- FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
- FIDEICOMISO P.A. SENDEROS DE LA CALERA II

**Fecha Auto:** Diciembre 01 de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA al expediente la comunicación de “Apertura proceso de liquidación judicial de la sociedad constructora CONSTRUMAX S.A.S., identificada con NIT. 830067178 – 1.”, documental que se tiene en cuenta y pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor.

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Ahora bien, sería del caso calificar sobre la admisión o rechazo del presente asunto de no ser porque, conforme a la situación presentada respecto a la apertura del proceso de liquidación de uno de los demandados, existe norma especial, esto es, la Ley 1116 de 2006, por el cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial”, norma que dispone en su artículo 70 lo siguiente:

**ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Apoderado de la parte actora para que, **EN EL TÉRMINO DE EJECUTORIA,** se pronuncie sobre lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, a cuyo tenor, “*En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la*

*ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”*

**SEGUNDO:** Fenecido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que conforme a derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado # **46**  
del **02 de diciembre de 2022** Fijado a  
las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f3e94c1ef828006144c88aa285ecbb69a65737e449c65fd30717939e7a4d9**

Documento generado en 02/12/2022 07:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**